

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 031 - 2017-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo,

**VISTOS:**

La Resolución Sub Directoral Administrativa N° 027-2017-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 20 de julio de 2016; además,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 001-2016-GRJ-GRDS/DAIER, de fecha 09 de setiembre de 2016, el Director de la Aldea Infantil El Rosario del Gobierno Regional Junín; en su artículo primero, resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra las siguientes servidoras Sra. Marmolejo Camaviica Nelly, como tía sustituta de la Aldea Infantil "El Rosario", Sra. Casimir García Alejandrina y Sra. Chuquipiondo Visalot Rosa Amelia, como madres sustitutas de la Aldea Infantil "El Rosario", por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 027-2017-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 20 de julio de 2017; ésta Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador; ha resuelto: "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra Nelly Marmolejo Camavilca, Alejandrina Casimir García y Rosa Amelia Chuquipiondo Visalot, servidoras de la Aldea Infantil "El Rosario" del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en d) del artículo 85° de la Ley Servir y artículo 108°, del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del RECURSO Humano del Gobierno Regional Junín. ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

Que, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuando corresponda, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio del a responsabilidad administrativa correspondiente. Mientras que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor (o ex servidor) civil



prescribiese, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en ese entender, el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala: *“La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de falta imputada al servidor civil, recomendado al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”*; asimismo, el primer párrafo del literal b), del citado artículo de éste mismo Reglamento; indica: *“Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determine la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento”*.

Que, sin embargo, ésta Sub Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 027-2017-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 20 de julio de 2017, en forma errónea ha declarado la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, sin ser competente para ello, conforme se encuentra descrita en la normatividad vigente antes aludido.

Que, en línea con lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”*. El presente elemento de validez constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, potestades y determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para el administrado y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legalidad, la competencia venga predeterminada y establecida por Ley. Que, de acuerdo al artículo 61° de la precitada Ley, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución Política del Perú y en la LPAG, siendo reglamentada por normas administrativas. Según el Artículo 63° también de ésta ley, señala que, la competencia administrativa tiene carácter inalienable: no se puede renunciar a ella o abstenerse de ejercerla; salvo en el supuesto en que por ley, mediante mandato judicial expreso, se establezca lo contrario.

Que, la competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento no sólo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad. En ese contexto, el Estado, a través de uno de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional –según lo dispongan la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad–, su voluntad política. Por lo tanto; al ser la competencia de carácter irrenunciable, se ejerce precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

Que, en ese orden de ideas, habiendo ésta unidad orgánica emitido la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 027-2017-GRJ-ORAF/ORH, declarando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, con los fundamentos que allí se contiene; la misma, resulta de competencia legal exclusiva del titular de la entidad; es decir, el Gerente General Regional de la Entidad.



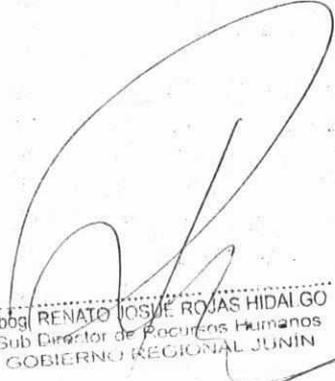
En uso de las facultades conferidas en el numeral 93.5, artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Regional N° 240-2016-GRJ/CR, y demás normas vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 027 – 2017–GRJ-ORAF/ORH, de fecha 20 de Julio de 2017, (que declara la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario); y con todos los demás actuados que contiene; debiendo **RETROTRAERSE** el proceso hasta antes de la emisión de la referida resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

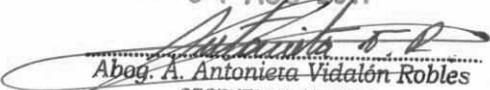
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Abog. RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO  
Sub Director de Recursos Humanos  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 AGO 2017



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL